

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 3

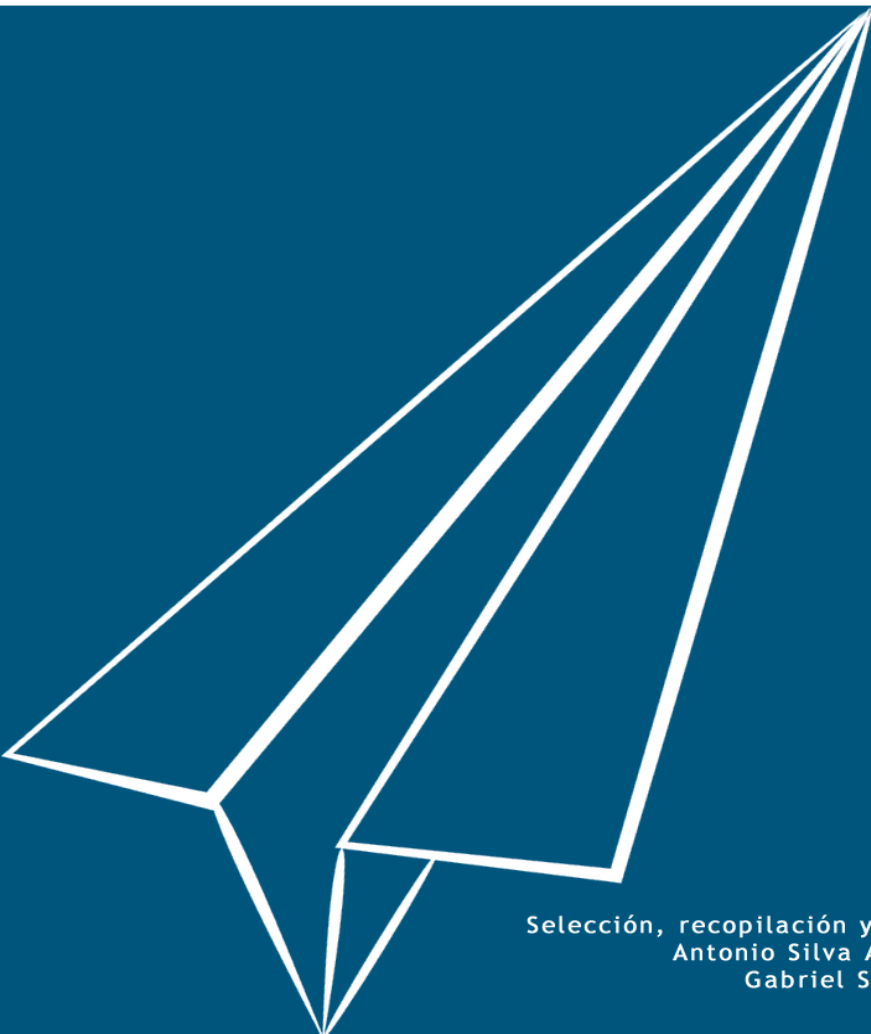
N° 9



Enero-Marzo 2018



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:  
Antonio Silva Aranguren y  
Gabriel Sira Santana



Centro para la Integración y el Derecho Público

**Centro para la Integración y el Derecho Público**

**BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO**



Caracas, 2018

**Centro para la Integración y el Derecho Público**

**BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO**  
**Año 3 N° 9**  
**(enero-marzo 2018)**

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público  
**Boletín de derecho aeronáutico**

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY  
Depósito Legal N° ppi201603DC805  
ISSN 2610-8062

2018, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y  
Gabriel Sira Santana.

*En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.*

*En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.*

**Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)**

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,  
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

## **Centro para la Integración y el Derecho Público**

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren.

### **Antonio Silva Aranguren**

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

### **Gabriel Sira Santana**

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador de Logística y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Abogado de la Universidad Central de Venezuela, en la que cursa la Especialización en Derecho Administrativo.

# ÍNDICE

## **NORMATIVA**

### **Presidencia de la República**

Decreto N° 3.247, mediante el cual se autoriza a la Empresa Corporación Ecosocialista Ezequiel Zamora, S.A. (CORPOEZ), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, para la comercialización nacional y exportación de chatarra ferrosa y no ferrosa, chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición.....[11](#)

### **Ministerio del Poder Popular para el Transporte**

Resolución N° 002, mediante la cual se declara la transferencia de la administración y operatividad inmediata de los Aeropuertos: (Internacional Arturo Michelena, ubicado en Valencia del estado Carabobo y Nacional General Bartolomé Salom, ubicado en Puerto Cabello del mismo estado) a la Gobernación del Estado Carabobo, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen.....[15](#)

Resolución N° 023, mediante la cual se declara la transferencia inmediata a la Gobernación del estado Monagas de la administración y operatividad, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en el Aeropuerto Internacional "Gral. José Tadeo Monagas", y en el Aeropuerto Nacional "Santa Bárbara de Monagas", ubicados en el estado Monagas.....[20](#)

Resolución N° 024, mediante la cual se declara la transferencia inmediata a la Gobernación del estado Zulia de la administración y operatividad, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios

que sobre los mismos se ejercen, en el Aeropuerto Internacional “La Chinita”, y Aeropuertos Nacionales “Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández”, y “Oro Negro”, ubicados en el estado Zulia.....[25](#)

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

El derecho aéreo no excluye la aplicación de la ley mercantil. N° 5 del 17-01-2018 (caso: Stanislao Jakubowicz Raitan v. Compañía Anónima Cines Unidos).....[31](#)

### **Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**

Los Juzgados Superiores Estadales en lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las causas funcionariales en las que el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es parte. N° 121 del 08-02-2018 (caso: Tomás Alberto Quinto Do Rosario y otros v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil).....[32](#)

Las aerolíneas y las agencias de viajes son prestadores de servicios turísticos que ofrecen en venta boletos aéreos, situación que las hace competidoras. N° 314 del 15-03-2018 (caso: Alitalia v. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia).....[32](#)

### **Cortes de lo Contencioso Administrativo**

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil requiere la autorización del Procurador General de la República para desistir en una demanda. N° 23 del 20-02-2018 (caso: Instituto Nacional de Aeronáutica Civil v. Constructora Inmobiliaria JYE, C.A y otro – Corte Segunda).....[36](#)

La prestación del transporte aéreo comercial es un servicio público y, por lo tanto, durante su ejercicio no es factible oponer derecho fundamental alguno que asista a los concesionarios más allá de sus derechos civiles. Entre ellos, el debido proceso y el derecho a la defensa. S/N del 21-02-2018 (caso: Airway Services & Support AS&S, C.A. v. Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo – Corte Segunda).....[37](#)



## **Juzgados Superiores con competencia aeronáutica**

El "error humano" como hecho generador de un siniestro no exonera a la aseguradora de las obligaciones previstas en una póliza aeronáutica. S/N del 23-01-2018 (caso: ORVETEC S.A. v. C.A. De Seguros La Occidental – Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia) .....[40](#)

# **NORMATIVA**



- ❖ **Decreto N° 3.247, mediante el cual se autoriza a la Empresa Corporación Ecosocialista Ezequiel Zamora, S.A. (CORPOEZ), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, para la comercialización nacional y exportación de chatarra ferrosa y no ferrosa, chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición. Gaceta Oficial N° 41.323 del 18-01-2018**

**Decreto N° 3.247**

**18 de enero de 2018**

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 ejusdem, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en Consejo de Ministros,

**TARECK EL AISSAMI**  
**Vicepresidente Ejecutivo de la República**

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

### **CONSIDERANDO**

Que es reserva del Ejecutivo Nacional la compra de residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos

no metálicos, fibra óptica y fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón. Tales materiales se declaran de carácter estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional,

### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto N° 2.795 de fecha 30 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.125 de la misma fecha, corresponde al Decreto N° 16 dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios estratégicos para la satisfacción de las necesidades esenciales para la vida, ante las ilícitas e ilegítimas sanciones impuestas por el gobierno de los Estados Unidos de América y establece que las empresas del Estado podrán exportar estos materiales como medida excepcional y previa autorización del Vicepresidente Ejecutivo,

### **CONSIDERANDO**

Que existe una grave situación a nivel nacional relacionada con los pasivos ambientales generados por la gran acumulación de material ferroso y no ferroso, chatarra naval, aeronáutica y electrónica en diferentes espacios físicos de interés estratégico como industrias, refinerías, fábricas, puertos, aeropuertos, entre otros, ocasionan impactos negativos en espacios físicos de interés estratégico y en la operatividad de los canales navegables, en las actividades portuarias y aeroportuarias, generando consecuencias perjudiciales en suelo, agua, aire, alteración del paisaje y daños en los ecosistemas,

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Ecosocialista Ezequiel Zamora, S.A. (CORPOEZ), creada según Decreto N° 3.022 de fecha 08 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.210 de fecha 09 de agosto de 2017, empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, tiene dentro de sus objetivos la comercialización y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y/o no renovables, así como la compra, venta, distribución, importación, exportación, entre otros.

## DECRETA

**Artículo 1°.** Se autoriza a la empresa CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, para la comercialización nacional y exportación de chatarra ferrosa y no ferrosa, chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición.

**Artículo 2°.** La Corporación Ecosocialista Ezequiel Zamora, S.A. (CORPOEZ), deberá realizar las gestiones necesarias ante la Superintendencia de Bienes Públicos, para la desincorporación de los bienes que correspondan, conforme al objeto del presente Decreto.

**Artículo 3°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, JORGE ELISER MÁRQUEZ MONSALVE

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, y Vicepresidente Sectorial de Economía, WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

El Ministro del Poder Popular de Agricultura Urbana, FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular de Petróleo, MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

El Ministro del Poder Popular para la Salud, LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, MARÍA IRIS VARELA RANGEL

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones, ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial, ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

El Ministro del Poder Popular para el Transporte, CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios, LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz, GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE**

---

- ❖ **Resolución N° 002, mediante la cual se declara la transferencia de la administración y operatividad inmediata de los Aeropuertos: (Internacional Arturo Michelena, ubicado en Valencia del estado Carabobo y Nacional General Bartolomé Salom, ubicado en Puerto Cabello del mismo estado) a la Gobernación del Estado Carabobo, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen. Gaceta Oficial N° 41.315 del 08-01-2018**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 002  
CARACAS, 08 DE ENERO DE 2018**

**207°, 158° y 18°**

En conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 26 y 164 numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

**POR CUANTO**

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo,

Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo y Yaracuy.

### **POR CUANTO**

Mediante Resolución N° 55 de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.143 de fecha 20 de marzo de 2009, se declaró la reversión por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil, así como la competencia para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre los mismos se ejercen en el Aeropuerto Arturo Michelena, ubicado en el Municipio Valencia del Estado Carabobo y del Aeropuerto General Bartolomé Salom, ubicado en el Municipio Puerto Cabello, del mismo estado.

### **POR CUANTO**

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

### **POR CUANTO**

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en materia de aeronáutica civil, destinada al transporte de personas y bienes, regidos por los principios y valores éticos, garantizando las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el progreso del país,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Declarar la transferencia de la administración, aprovechamiento y operatividad inmediata de los Aeropuertos: Internacional Arturo Michelena, ubicado en Valencia del estado Carabobo y Nacional General Bartolomé Salom, ubicado en Puerto Cabello del mismo estado a la Gobernación del Estado Carabobo, así



como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Resolución se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de transferencia, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

**Artículo 3.** El Ejecutivo del Estado Carabobo, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes mencionados en el Artículo 1, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores aeroportuarios calidad en condiciones idóneas, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

**Artículo 4.** Corresponderá al Ejecutivo del Estado Carabobo, la ejecución de las siguientes acciones:

- 1.- Elaborar el programa de transferencia que deberá implementarse para hacer efectiva la presente Resolución, incluyendo el nombramiento de la Comisión de Transferencia con sus respectivas atribuciones, mediante mecanismos legales correspondientes.
- 2.- Evaluar y dejar constancia de la situación de la prestación de los servicios y estado de los bienes a ser transferidos, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse.
- 3.- Realizar los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa aplicable.
- 4.- Realizar los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad del servicio transferido.
- 5.- Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
- 6.- Nombrar y remover el personal del aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa aplicación de los procedimientos administrativos correspondientes.
- 7.- Analizar la utilización y manejo óptimo de los recursos materiales y/o financieros asignados a los Aeropuertos, objeto de esta transferencia.

**Artículo 5.** El Ejecutivo del Estado Carabobo, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en los Aeropuertos Internacional Arturo Michelena, ubicado en Valencia del estado Carabobo y Nacional General Bartolomé Salom, ubicado en Puerto Cabello del mismo estado.

**Artículo 6.** De ser el caso quedan sin efecto los convenios de transferencia suscritos para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes objeto de reversión.

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado Carabobo queda encargado del ejercicio de la administración, aprovechamiento y operatividad de los Aeropuertos transferidos, el cual deberá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este acto administrativo, ejecutar las siguientes acciones:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en los Aeropuertos Internacional Arturo Michelena, ubicado en Valencia del estado Carabobo y Nacional General, Bartolomé Salom, en Puerto Cabello de la misma entidad Federal, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. La culminación de las operaciones que se venían realizando con ocasión de la administración y aprovechamiento de los Aeropuertos antes mencionados transferidos.
3. Realizar el corte de cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
4. Realizar los finiquitos de las obligaciones contraídas con terceros, como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de esta transferencia. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, podrán ser revisados previo cumplimiento de la normativa legal aplicable antes de extinguir la relación con el o los concesionarios.

**Artículo 8.** La empresa del Estado **Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.** deberá entregar los bienes que comprende la infraestructura aeronáutica objeto de esta transferencia, a la Gobernación del estado Carabobo.

**Artículo 9.** Los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria al Ejecutivo del Estado Carabobo, a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a las instalaciones aeroportuarias.

**Artículo 10.** Lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

**Artículo 11.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

**CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**

**Ministro del Poder Popular para el Transporte**

**Designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017**

**Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.343 Extraordinario de la misma fecha**

- ❖ **Resolución N° 023, mediante la cual se declara la transferencia inmediata a la Gobernación del estado Monagas de la administración y operatividad, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en el Aeropuerto Internacional “Gral. José Tadeo Monagas”, y en el Aeropuerto Nacional “Santa Bárbara de Monagas”, ubicados en el estado Monagas. Gaceta Oficial N° 41.361 del 15-03-2018**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 023  
CARACAS, 13 DE MARZO DE 2018**

**207°, 159° y 19°**

En conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 26 y 164 numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

**POR CUANTO**

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en los Estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo y Yaracuy.

### **POR CUANTO**

Mediante Resolución N° 15 de fecha 22 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.354 de fecha 26 de enero de 2010, se declaró la reversión por órgano del Ministerio del poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil, así como la competencia para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre los mismos se ejercen en los Aeropuertos: Internacional “Gral. José Tadeo Monagas” y Nacional “Santa Bárbara de Monagas”, ubicados en el Estado Monagas.

### **POR CUANTO**

El Ministerio del Poder Popular para el transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines de transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales del servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

### **POR CUANTO**

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en materia de aeronáutica civil, destinada al transporte de personas y bienes, regidos por los principios y valores éticos, garantizando las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el progreso del país,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Declarar la transferencia inmediata a la Gobernación del Estado Monagas de la administración y operatividad, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en los aeropuertos siguientes:

<b>Aeropuerto Internacional “Gral. José Tadeo Monagas”</b> ubicado en el estado Monagas.
--

**Aeropuerto Internacional “Santa Bárbara de Monagas”** ubicado en el estado Monagas.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Resolución se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de transferencia, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

**Artículo 3.** El Ejecutivo del Estado Monagas, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes mencionados en el Artículo 1, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores aeroportuarios calidad en condiciones idóneas, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

**Artículo 4.** Corresponderá al Ejecutivo del Estado Monagas, la ejecución de las siguientes acciones:

- 1.- Elaborar el programa de transferencia que deberá implementarse para hacer efectiva la presente Resolución, incluyendo el nombramiento de la Comisión de Transferencia con sus respectivas atribuciones, mediante mecanismos legales correspondientes.
- 2.- Evaluar y dejar constancia de la situación de la prestación de servicios y estado de los bienes a ser transferidos, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse.
- 3.- Realizar los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa aplicable.
- 4.- Realizar los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad de los servicios transferidos.
- 5.- Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
- 6.- Nombrar y remover el personal de los aeropuertos que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa aplicación de los procedimientos administrativos correspondientes.
- 7.- Analizar la ubicación y manejo óptimo de los recursos materiales y/o financieros asignados a los aeropuertos, objeto de esta transferencia.

**Artículo 5.** El Ejecutivo del Estado Monagas, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en los Aeropuertos: Internacional "Gral. José Tadeo Monagas" y Nacional "Santa Bárbara de Monagas", ubicados en el Estado Monagas.

**Artículo 6.** De ser el caso quedan sin efecto los convenios de transferencia suscritos para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes objeto de reversión.

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado Monagas queda encargado del ejercicio de la administración, aprovechamiento y operatividad de los aeropuertos transferidos, el cual deberá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este acto administrativo, ejecutar las siguientes acciones:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en los Aeropuertos: Internacional "Gral. José Tadeo Monagas" y Nacional "Santa Bárbara de Monagas", ubicados en el Estado Monagas, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. La culminación de las operaciones que se venían realizando con ocasión de la administración y aprovechamiento de los aeropuertos antes mencionados transferidos.
3. Realizar el corte de cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
4. Realizar los finiquitos de las obligaciones contraídas con terceros, como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de esta transferencia. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, podrán ser revisados previo cumplimiento de la normativa legal aplicable antes de extinguir la relación con el o los concesionarios.

**Artículo 8.** La Empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A. deberá entregar los bienes que comprende la infraestructura aeronáutica objeto de esta transferencia, a la Gobernación del Estado Monagas.

**Artículo 9.** Los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria al Ejecutivo del Estado Monagas, a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a las instalaciones aeroportuarias.

**Artículo 10.** Lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder popular para el Transporte.

**Artículo 11.** Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**

**Ministro del Poder Popular para el Transporte**

**Designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017**

**Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.343 Extraordinario de la misma fecha**



- ❖ **Resolución N° 024, mediante la cual se declara la transferencia inmediata a la Gobernación del estado Zulia de la administración y operatividad, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en el Aeropuerto Internacional “La Chinita”, y Aeropuertos Nacionales “Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández”, y “Oro Negro”, ubicados en el estado Zulia. Gaceta Oficial N° 41.361 del 15-03-2018**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 024  
CARACAS, 13 DE MARZO DE 2018**

**207°, 159° y 19°**

En conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 26 y 164 numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

**POR CUANTO**

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de los Acuerdos publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.143 de fecha 20 de marzo del 2009 y 39.145 de fecha 24 de marzo de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en el estado Zulia.

### POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines de transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales del servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

### POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en materia de aeronáutica civil, destinada al transporte de personas y bienes, regidos por los principios y valores éticos, garantizando las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el progreso del país,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Declarar la transferencia inmediata a la Gobernación del Estado Zulia de la administración y operatividad, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en los aeropuertos siguientes:

<b>Aeropuerto Internacional "La Chinita"</b> ubicado en el estado Zulia.
<b>Aeropuerto Nacional "Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández"</b> ubicado en el estado Zulia.
<b>Aeropuerto Nacional "Oro Negro,"</b> ubicado en el estado Zulia.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Resolución se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de transferencia, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan la navegación aérea.

**Artículo 3.** El Ejecutivo del Estado Zulia, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes mencionados en el Artículo 1, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores aeroportuarios calidad en condiciones idóneas, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

**Artículo 4.** Corresponderá al Ejecutivo del Estado Zulia, la ejecución de las siguientes acciones:

- 1.- Elaborar el programa de transferencia que deberá implementarse para hacer efectiva la presente Resolución, incluyendo el nombramiento de la Comisión de Transferencia con sus respectivas atribuciones, mediante mecanismos legales correspondientes.
- 2.- Evaluar y dejar constancia de la situación de la prestación de servicios y estado de los bienes a ser transferidos, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse.
- 3.- Realizar los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros de conformidad con la normativa aplicable.
- 4.- Realizar los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad de los servicios transferidos.
- 5.- Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
- 6.- Nombrar y remover el personal de los aeropuertos que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa aplicación de los procedimientos administrativos correspondientes.
- 7.- Analizar la ubicación y manejo óptimo de los recursos materiales y/o financieros asignados a los aeropuertos, objeto de esta transferencia.

**Artículo 5.** El Ejecutivo del Estado Zulia, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios del Aeropuerto Internacional "La Chinita" y los Aeropuerto Nacional "Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández" y Aeropuerto Nacional "Oro Negro", ubicados en el estado Zulia.

**Artículo 6.** De ser el caso quedan sin efecto los convenios de transferencia suscritos para la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes objeto de reversión.

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado Zulia queda encargado del ejercicio de la administración, aprovechamiento y operatividad de los aeropuertos transferidos, el cual deberá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este acto administrativo, ejecutar las siguientes acciones:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio del Aeropuerto Internacional "La Chinita" y los Aeropuertos Nacional "Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández" y "Oro Negro", ubicados en el estado Zulia, generados hasta la presente fecha, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. La culminación de las operaciones que se venían realizando con ocasión de la administración y aprovechamiento de los aeropuertos antes mencionados transferidos.
3. Realizar el corte de cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
4. Realizar los finiquitos de las obligaciones contraídas con terceros, como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de esta transferencia. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, podrán ser revisados previo cumplimiento de la normativa legal aplicable antes de extinguir la relación con el o los concesionarios.

**Artículo 8.** La Empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A. deberá entregar los bienes que comprende la infraestructura aeronáutica objeto de esta transferencia, a la Gobernación del Estado Zulia.

**Artículo 9.** Los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria al Ejecutivo del Estado Zulia, a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a las instalaciones aeroportuarias.

**Artículo 10.** Lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder popular para el Transporte.

**Artículo 11.** Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**

**Ministro del Poder Popular para el Transporte**

**Designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017**

**Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.343 Extraordinario de la misma fecha**

# **JURISPRUDENCIA**

---

**SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

---

- ❖ **El derecho aéreo no excluye la aplicación de la ley mercantil.** N° 5 del 17-01-2018 (caso: *Stanislaw Jakubowicz Raitan v. Compañía Anónima Cines Unidos*)<sup>1</sup>

La Sala aprecia que la regulación contenida en el artículo 139 de la Ley sobre Derechos de Autor en el sentido que “[s]on competentes para conocer de los asuntos judiciales relativos al derecho de autor y demás derechos protegidos por esta Ley, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia en lo Penal, según los casos, salvo en los supuestos en que esta misma Ley atribuye competencia a los Juzgados de Parroquia o de Municipio”; no excluye la aplicación de la Ley Mercantil pues, aun en los casos de materias mercantiles que se han separado del árbol común para ser reguladas por leyes y tribunales especiales, las relaciones jurídicas por ellos reguladas no pierden el carácter mercantil y las regulaciones del Código de Comercio siguen operando mientras una norma del elenco de regulaciones especiales, no las excluya. En este caso, si bien se ha separado del conocimiento de los tribunales mercantiles las controversias que surjan en materia comercial entre los empresarios de espectáculos y los artistas, la Ley de Derechos de Autor no excluyó la aplicación de la Ley Mercantil a esas relaciones ni en sentido general ni de la consecuencia jurídica del artículo 1.102 en particular. En similar sentido se pronunció esta Sala en materia de derecho aéreo, en las varias veces citada sentencia n.º 737/2010<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/206858-0005-17118-2018-15-0451.HTML>

<sup>2</sup> Nota de los autores: El fallo al que hace mención la Sala, en realidad, es el 1487 del 15-10-2008 (caso: MK AVIATION S.A.), disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1487-151008-08-0005.HTM>

**SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

---

- ❖ **Los Juzgados Superiores Estadales en lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las causas funcionariales en las que el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es parte.** N° 121 del 08-02-2018 (caso: *Tomás Alberto Quinto Do Rosario y otros v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil*)<sup>3</sup>

(...) entre los hoy demandantes y el Instituto accionado existe una relación de empleo público, la cual se rige por el Régimen Especial del Personal Nacional de Aeronáutica Civil (publicado en la Gaceta Oficial Nro. 39.206 de fecha 23 de junio de 2009) y supletoriamente por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

(...)

Siendo entonces que los actores son funcionarios públicos y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como en el artículo 25, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competencia para conocer de la presente causa corresponde a los Juzgados Superiores Estadales en lo Contencioso Administrativo, por ser un asunto funcional.

- ❖ **Las aerolíneas y las agencias de viajes son prestadores de servicios turísticos que ofrecen en venta boletos aéreos, situación que las hace competidoras.** N° 314 del 15-03-2018 (caso: *Alitalia v. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia*)<sup>4</sup>

En este orden de ideas debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, aplicable *ratione temporis* (hoy, artículo 5 del Decreto

---

<sup>3</sup> Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/207523-00121-8218-2018-2017-0265.HTML>

<sup>4</sup> Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/208740-00314-15318-2018-2013-1033.HTML>



con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio) que establece lo siguiente:

*“Artículo 6.- Se prohíben las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la Ley, pretendan impedir u obstaculizar la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado.”*

La disposición transcrita prohíbe la realización de prácticas exclusionarias, particularmente la supresión de agentes del mercado; supuesto de hecho que está constituido por la realización de conductas o actuaciones efectuadas por uno o varios agentes económicos, dirigidas a impedir total o parcialmente la permanencia o el acceso de agentes a todo o parte de un determinado mercado, con la finalidad de reducir o debilitar la competencia de otro u otra participante en ese ámbito comercial.

(...)

Precisado lo anterior, observa la Sala que de conformidad con el artículo 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo de 2008 (vigente para la fecha en que fue dictado del acto administrativo impugnado ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), se consideran prestadores y prestadoras de servicios turísticos, entre otras, las personas jurídicas que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, tales como: alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista.

(...)

De lo expuesto advierte la Sala, para el caso de autos, que las agencias de viajes constituyen empresas turísticas dedicadas a la intermediación, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios, así como a la venta de productos turísticos entre sus clientes o clientas, proveedores o proveedoras de viajes como lo son, por ejemplo, las aerolíneas, los hoteles, las posadas, entre otros.

Que mediante la Resolución distinguida con el alfanumérico DTA-76-10 del 30 de julio de 1976, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 31.035 de la misma fecha, el entonces Ministro de Comunicaciones fijó en diez por ciento (10%) el porcentaje a pagar a las agencias de viaje como comisión por concepto de venta

de pasajes aéreos, prohibiendo a las empresas aéreas internacionales que operen en el país “pagar a las Agencias de Viajes, cualquier otra comisión o incentivo por la prestación de estos servicios”.

Igualmente, está acreditado en autos que la aerolínea *Alitalia Linee Aeree Italiane, S.P.A., (ALITALIA)*; redujo de un diez por ciento (10%) a un ocho por ciento (8%) el monto a pagar a las agencias de viaje por concepto de comisión por la venta de boletos aéreos, sustentando tal decisión en la necesidad de reducir costos de operatividad.

De lo anterior se desprende que tanto las aerolíneas en general, como las agencias de viaje son prestadoras de servicios turísticos, y si bien la principal actividad de las primeras, está constituida por la prestación del servicio de transporte aéreo, ambas personas jurídicas ofrecen en venta boletos aéreos coincidiendo en el mercado de comercialización de boletos para vuelos en la ruta Caracas Roma y Caracas Milán, por lo que en dicho mercado actúan como competidoras.

Asimismo, se advierte que entre las aerolíneas y las agencias de viaje existe una suerte de sujeción en tanto que aquellas pagan a estas una comisión por la venta de los referidos boletos, sin que dichas agencias intervengan en el establecimiento de su porcentaje; por lo tanto, cualquier modificación que aquellas pretendan efectuar unilateralmente incidiría en los ingresos de la agencia o las agencias de viajes de que se trate, independientemente que los ingresos por venta de boletos constituya o no la principal fuente de ingresos de las agencias de viajes (aspecto no acreditado en el expediente). Al igual que se observa no estar probado en autos que la denunciada reducción de las comisiones hubiere tenido lugar por razones de eficiencia económica, esto es, que no fue demostrado que la demandante hubiere adoptado tal medida ante la necesidad de disminuir los altos costos del sector de transporte aéreo; estando establecido en la Resolución signada con el alfanumérico DTA-76-10, mediante un sistema de comisiones fijas que deben pagar las aerolíneas a las agencias de viajes.

(...)

En el marco de las observaciones anteriores, aprecia la Sala conforme a lo apreciado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en relación a este aspecto, que en el caso de autos se

verificó la comisión de la práctica anticompetitiva contemplada en el artículo 6 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, aplicable en razón del tiempo, toda vez que la sociedad mercantil demandante pretendió obstaculizar la permanencia de las agencias de viaje en el mercado definido por la comercialización de boletos para vuelos aéreos en la ruta Caracas-Roma, Caracas-Milán, por medio de una medida -reducción de las comisiones- capaz de generar un daño pecuniario a la aerolínea y, por vía de consecuencia, a los consumidores y las consumidoras, quienes se verían afectados y afectadas por el potencial aumento en el precio de otros servicios prestados por las agencias de viaje como agentes turísticos. Cabe destacar que no fue demostrado por la compañía apelante de qué manera la diferencia de dichas comisiones promueve la competencia y la eficiencia en el mercado relevante.

## CORTES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

---

- ❖ **El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil requiere la autorización del Procurador General de la República para desistir en una demanda.** N° 23 del 20-02-2018 (caso: *Instituto Nacional de Aeronáutica Civil v. Constructora Inmobiliaria JYE, C.A y otro – Corte Segunda*)<sup>5</sup>

Dicho lo anterior, es oportuno para esta Corte, traer a colación lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República el cual establece que: "...Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo".

Del artículo anteriormente citado se desprende de manera clara que los abogados o apoderados judiciales que ejerzan en juicio la representación de la República no podrán realizar ningún medio alternativo de resolución de conflictos, tales como transigir, convenir o desistir, sin la debida autorización expresa emitida por el Procurador General de la República a tales efectos, en la cual conste facultad expresa para realizar dichos actos, la cual será solicitada previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano administrativo respectivo.

Siendo ello así, esta Corte no puede dejar de observar que si bien es cierto que el apoderado judicial está facultado por la máxima autoridad del Instituto demandante para solicitar el desistimiento en la presente causa, no es menos cierto, que no se evidencia que junto a lo consignado por el abogado José Ignacio Llovera Larez, fuese consignada la autorización emitida por el Procurador General de la República a que hace referencia el artículo 82 de la Ley Orgánica de

---

<sup>5</sup> Disponible en <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2018/FEBRERO/1478-20-AP42-G-2017-000177-AMP-2018-0023.HTML>

Procuraduría General de la República, circunstancia esta que iría en detrimento a lo estipulado en el mencionado artículo, por tanto, esta Corte ORDENA al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), remitir a este Órgano Jurisdiccional el instrumento mediante cual el Procurador General de la República, convalide dicha decisión de desistir en la demanda por cobro en bolívares interpuesta, de conformidad con el artículo 82 ejusdem. Así se decide.

- ❖ **La prestación del transporte aéreo comercial es un servicio público y, por lo tanto, durante su ejercicio no es factible oponer derecho fundamental alguno que asista a los concesionarios más allá de sus derechos civiles. Entre ellos, el debido proceso y el derecho a la defensa. N° 100 del 21-02-2018 (caso: Airway Services & Support AS&S, C.A. v. Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo – Corte Segunda)**<sup>6</sup>

Ahora bien, dado que la pretensión de nulidad interpuesta se contrae a la impugnación del acto administrativo contenido en el Oficio No. BAER-AIGJSM-13-0909 de fecha 09 de octubre de 2013, el cual deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio No. BAER-SM-C-0138-2013 de fecha 15 de febrero de 2013, que a su vez otorgó a la hoy demandante un área de 19,68 mts<sup>2</sup> para instalar una Aeroplaza y una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (O.M.A.), esta Corte observa que el quid del asunto controvertido, consiste en determinar si es predicable su afección a la prestación de un servicio público que genere reserva estatal de la actividad y, en consecuencia, sean nugatorios los derechos fundamentales de la demandante con respecto a la misma, amén del uso, goce y disfrute de los bienes a los que atañe.

Así las cosas, la reserva de una actividad por parte del Estado, genera su titularidad exclusiva y excluyente, de modo que el derecho al libre ejercicio de la actividad económica de los particulares se exceptúa con respecto al ejercicio de la misma, con lo cual el particular no pudiese invocar legítimamente el amparo de ningún derecho fundamental en relación con ella. En contraposición, si se trata de una actividad sujeta al imperio del libre ejercicio de la

---

<sup>6</sup> Disponible en <http://jca.tsi.gob.ve/DECISIONES/2018/FEBRERO/1478-21-AP42-G-2013-000460-2018-0100.HTML>

actividad económica, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquier menoscabo al elenco de derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico habrá de considerarse antijurídico e indemnizable.

(...)

Tras el análisis probatorio, esta Corte concluye que las autoridades competentes del Aeropuerto Internacional "General en Jefe Santiago Mariño" y Bolivariana de Aeropuertos, otorgaron y ratificaron a la hoy demandante el uso de un área de 19,68 mts<sup>2</sup> para funcionar como línea aérea comercial, empero pese a suscribir un addendum a un contrato de concesión previo por una superficie aproximada de 15 mts<sup>2</sup>, el cual no facultaba para instituir una Oficina de Mantenimiento Aeronáutico, este agregado nunca entró en vigencia ni generó contraprestación alguna por la falta de rúbrica del Presidente de Bolivariana de Aeropuertos, motivo por el que se ratificaron los actos administrativos impugnados al no haberse materializado la revocatoria unilateral del contrato primigenio.

En suma, al emplear las disquisiciones plasmadas ut supra, se puntualiza que si bien es cierto que la prestación del transporte aéreo comercial tiene el carácter de servicio público, según el artículo 62 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 367.993 de fecha 17 de marzo de 2009, y que, por tanto, en el ejercicio de dicha actividad no es factible oponer derecho fundamental alguno que asista a los concesionarios, a tenor de la titularidad estatal de la actividad, no es menos cierto que ello no es aplicable, como en el presente caso, a los derechos civiles que cobijan a toda persona, como principio de orden público constitucional, toda vez que esta suerte de derechos no pueden ser, en ningún caso, menoscabados dentro de un Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, ni aún en un hipotético estado de excepción. Así se establece.

Para más abundamiento, el ejercicio de la actividad reservada, por medio de la técnica jurídico-administrativa de la concesión, implica que el concesionario no pueda oponer derecho fundamental alguno con respecto al mismo, por la sencilla razón que la titularidad de la actividad y, en consecuencia, la potestad administrativa de ordenación, dirección, supervisión y disciplina, le pertenece indeclinable al Estado en cabeza de la respectiva autoridad de

vértice; en contraposición, cuando se está ejerciendo la actividad reservada, pero el derecho fundamental opuesto no es inherente a dicho desenvolvimiento, sino que se trata de aquellos reconocidos a las personas naturales o jurídicas, entonces la condición de reserva de la actividad no hace nugatorio el pleno goce de los mismos.

(...)

En efecto, la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, constituyen para toda persona natural o jurídica, pública o privada un bastión de los elementos capitales del ejercicio de la dignidad humana para evitar cualquier arbitrariedad del Poder Público, que no puede ser suspendido o exceptuado en modo alguno al ser un derecho humano de primer orden, receptado incluso en los principales instrumentos jurídicos sobre la materia a nivel universal como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789; siendo ello así, esta Corte considera procedente el alegato de violación al debido proceso y derecho a la defensa. Así se decide.

## JUZGADOS SUPERIORES CON COMPETENCIA AERONÁUTICA

---

- ❖ **El “error humano” como hecho generador de un siniestro no exonera a la aseguradora de las obligaciones previstas en una póliza aeronáutica.** *S/N del 23-01-2018 (caso: ORVETEC S.A. v. C.A. De Seguros La Occidental – Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia)*<sup>7</sup>

Expresado lo anterior, en cuanto al contrato de arrendamiento en materia de aeronaves, comentan Fernando Martínez Sanz y José Huguet Monfort, en la obra *El arrendamiento de aeronaves tras el Reglamento (CE) Núm. 1008/2008*, de 24 de septiembre, lo siguiente:

“El arrendamiento de aeronave es un contrato por el que una persona (arrendador) cede el uso y disfrute de una aeronave determinada (sobre la que tiene una facultad de disposición bien como propietario o bien en virtud de otro título que confiera dicha facultad) a otra persona (arrendatario) para ser utilizada por esta otra persona (que será su poseedor) bien por un tiempo determinado, bien por uno o varios viajes o bien por un número determinado de kilómetros (o, en su caso, millas) a cambio de una contraprestación económica

Su naturaleza jurídica no es otra que la propia de un arrendamiento de cosa, arrendamiento cualificado en este caso por ser la aeronave una cosa compleja y compuesta. Y en el supuesto de que se produzca el arrendamiento de la aeronave con su tripulación, estaremos ante un contrato mixto de arrendamiento de cosa y, en su caso, de arrendamiento de servicios (por lo que respecta a la cesión de la tripulación y sin perjuicio de las consideraciones de orden jurídico-laboral que esta cesión pudiera implicar).”

De lo comentado por los citados autores, este Juzgador constata las obligaciones que le son atinentes al arrendador y a la arrendataria, respecto a la generalidad del contrato de arrendamiento. Adicional a lo anterior, este operario de justicia considera pertinente citar lo

---

<sup>7</sup> Disponible en <http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2018/ENERO/529-23-14.145-.HTML>



explanado en el CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA AÉREO, en su artículo No. 50 que establece:

“Artículo 50.- Los Estados Partes exigirán a sus transportistas que mantengan un seguro adecuado que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio. El Estado Parte hacia el cual el transportista explota servicios podrá exigirle a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro adecuado, que cubre su responsabilidad en virtud del presente Convenio.”

De lo previamente transcrito, quien aquí decide verifica que las normas en materia aeronáutica a nivel internacional, exigen como obligación la contratación de una póliza de seguro, circunstancia que cumplió en el caso de marras la accionante (...).

(...)

Por lo que atañe al cumplimiento o no de la reglamentación para el manejo de la aeronave, dado el alegato de la demandada relacionado con la operación de la aeronave fuera de las limitaciones establecidas en el manual de vuelo; observa este administrador de justicia que del Informe del Siniestro levantado por el Ministerio de Infraestructura, se concluyó que la causa probable del accidente fue “Error Humano”, situación ésta que no excluye a la Sociedad Mercantil C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL, de efectuar el pago de la suma asegurada previsto en el contrato celebrado entre la demandante y, ésta última sociedad mercantil aseguradora. Razón por la cual, para quien decide ha quedado evidenciado el cumplimiento de los requisitos establecido en el contrato de seguro, atinentes a las obligaciones que debe cumplir la Sociedad Mercantil OVERTEC, S.A., a los fines de que sea admitido y tramitado cualquier reclamo en su condición de tomador de la póliza de seguro de marras. Así se decide.